

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Laboral

Pereira, Enero de 2022

Nº 64

El contenido de este boletín es de carácter informativo.
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

AUTOS

TEMAS: AGENCIAS EN DERECHO / VARIABLES QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA / CLASE DE PRETENSIÓN / CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES / TIPO DE PROCESO / SI ES DECLARATIVO, SE CALCULAN EN SALARIOS MÍNIMOS.

De conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 para fijar las agencias en derecho se deben tener en cuenta diferentes variables, como son: a) el tipo de proceso - declarativo en general, declarativo especial, monitorio, ejecutivo, liquidación- (art. 5); b) clase de pretensión - pecuniaria o no - (art. 5) y c) los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos que coinciden con los mencionados en el numeral 4 del artículo 366 del CGP, que lo son “la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad...” (Art. 2 del Acuerdo).

Ahora, de tratarse de pretensión no pecuniaria, que es aquella donde la pretensión es simplemente declarativa (par. 1º, art. 3º), entonces el artículo 5º del citado acuerdo dispone que las agencias en primera instancia serán entre 1 a 10 SMLMV; en segunda instancia entre 1 a 6 SMLMV.

... nos encontramos ante un proceso declarativo con pretensión no pecuniaria que obliga a tasar las agencias en derecho dentro de los rangos de salarios mínimos dictados por el acuerdo, sin que pueda ser menor de 1 SMLMV, ni mayor de 10 SMLMV, en primera instancia y en segunda instancia desde 1 SMLMV hasta 6 SMLMV.

Atendiendo los criterios que permiten valorar la labor jurídica de la favorecida con las costas para determinar el número de salarios a imponer, en este caso el juez se excedió en su imposición, si en cuenta se tiene: i) la baja complejidad del asunto en controversia en la medida que, para su resolución favorable solo bastaba a la demandante con esgrimir la tesis

consolidada de la Corte Suprema de Justicia, en la que incluso la carga probatoria de la parte actora es mínima, dado que se traslada a la parte demandada...

[2018-00377 \(A\) - Agencias en derecho. Criterios para fijarlas. Tipo de proceso. Declarativo, salarios mínimos. Complejidad del asunto.pdf](#)

TEMAS: COSTAS PROCESALES / PRESCRIPCIÓN / TÉRMINO: 3 AÑOS / SE RIGE POR EL ARTÍCULO 2542 DEL CÓDIGO CIVIL / SIMILITUD ENTRE LOS GASTOS JUDICIALES A QUE ALUDE DICHA NORMA Y LAS COSTAS PROCESALES ACTUALES.

Esta Corporación con anterioridad había sostenido que la norma que consagraba el término de prescripción de la acción ejecutiva para el cobro de costas procesales era el artículo 2536 del C.C., que establece 5 años; no obstante, un nuevo estudio del tema llevó a la Sala a establecer que en realidad la norma que disciplina la procedencia del cobro de dichos emolumentos es el artículo 2542 ibídem, que establece 3 años. Lo anterior conllevó a que en auto del 16 de octubre de 2019, Radicado No. 2011-00312-01, con ponencia del Dr. Julio Cesar Salazar Muñoz, se cambiara el precedente...

De allí que si bien la norma inicialmente citada (Art. 2542 C.C.) no se refiere a las “costas procesales” como las concebimos hoy en día, lo cierto es que de manera evidente hace referencia a dos ítems que se encuentran incluidos en dicho concepto: Los gastos judiciales y los honorarios de los defensores. Y aunque pudiera alegarse que este último concepto solo se refiere al derecho de ese defensor a reclamar el valor de sus servicios a quien lo contrató para representarlo judicialmente, mas no hace referencia al valor que la parte vencida debe pagar a la otra por los honorarios del abogado que tuvo que contratar, lo cierto es que tal gasto es a la vez el que, bajo el concepto de agencias en derecho, se pretende resarcir al litigante que triunfa en el proceso.

De suerte que, si desde siempre la legislación ha considerado que tres años son suficientes para que se reclame el derecho de los gastos judiciales y los honorarios de los defensores y tales conceptos son en términos generales los que configuran nuestro actual concepto de costas, no se ve una razón de peso para pensar que éstas –las costas- deberían tener un término de prescripción más largo que aquellos.

[2010-00594 \(A\) - Ejecutivo. Costas procesales. Prescripción. Se rige por art. 2542 y no 2536 CC. Similitud entre gastos judiciales y costas](#)

TEMAS: AGENCIAS EN DERECHO / INTEGRAN EL CONCEPTO DE COSTAS / CRITERIOS PARA FIJARLAS / TARIFAS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA / PROCESOS DECLARATIVOS / OTROS ASPECTOS A TENER EN CUENTA.

... en cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 regula lo atinente a las costas procesales. Allí señala que es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura...

... en su tratado de derecho procesal, el profesor Hernán Fabio López Blanco frente a las agencias en derecho ha preceptuado:

“Se ha destacado dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad. (...)

“Como en ocasiones las tarifas de los citados acuerdos tan solo señalan montos mínimos y máximos, en estas hipótesis la labor del juez es más amplia y podrá “sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” realizar el señalamiento de las agencias en derecho considerando la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y

cualquier otra circunstancia especial que sirva para fijar dentro de esos límites el equitativo honorario profesional que le debe ser reintegrado a la parte.” (...)

... al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por la apoderada, la naturaleza de hacer de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

[2018-00277 \(A\) - Agencias en derecho. Criterios para fijarlas. Tarifas del CS de la J. Proceso declarativo. Otros aspectos a considerar \(SV\)](#)

[2018-00277 \(A\) - Agencias en derecho. Criterios para fijarlas. Tarifas del CS de la J. Proceso declarativo. Otros... SALVAMENTO DE VOTO.pdf](#)

[2018-00579 \(A\) - Agencias en derecho. Criterios para fijarlas. Tarifas del CS de la J. Proceso declarativo. Otros aspectos a considerar \(SV\)](#)

SENTENCIAS

CONTRATOS

TEMAS: TRABAJADORES OFICIALES / MÚSICOS BANDAS SINFÓNICAS / EXTENSIÓN BENEFICIOS CONVENCIONALES / REQUISITOS / QUE AFILIADOS AL SINDICATO SUPERE TERCERA PARTE DE LOS TRABAJADORES / SIN INCLUIR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

... el problema jurídico se centra en determinar si fue acertada la decisión adoptada por la a quo al declarar el derecho del demandante a beneficiarse de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el municipio de Pereira y el sindicato de trabajadores oficiales, debiendo establecer si dicha asociación tiene una representación mayoritaria...

... para resolver, se tiene que junto a la constancia de depósito de la convención Colectiva vigente 2014-2016, obra el formulario de información expedido por el grupo de relaciones laborales, individuales y colectivas del cual se desprende que SINTRAMUNICIPIO corresponde a un “sindicato de primer grado y de empresa” cuyo número de trabajadores corresponde a 263 con igual número de beneficiarios, informaciones que permiten establecer que al ser un sindicato de base o empresa...

... nada se opone para que los beneficios allí regulados se extiendan a los trabajadores oficiales al servicio del ente territorial, sin distinción de la profesión, oficio o especialidad, siempre que se trate de un trabajador oficial, lo cual sucede con los músicos de la banda u orquesta sinfónica, no sólo al tenor del contrato de trabajo arrojado al expediente sino también porque la forma de vinculación aplicada es la regulada por la Ley 1161 de 2007. (...)

... en torno a la aplicación y extensión de la convención colectiva, conforme al artículo 470 del CST, son aplicables a los miembros del sindicato que las haya celebrado, a quienes se adhieran a ellas o ingresen posteriormente al sindicato y, según la finalidad del artículo 471 ibidem, los beneficios emanados de ellas también se extiende a todos los trabajadores de la empresa, sindicalizados o no, cuando el número de afiliados exceda de la tercera parte del total, aspecto último que, en el caso en particular del municipio de Pereira debe entenderse que corresponde a los trabajadores oficiales que hacen parte de la planta de personal sin incluir a los servidores públicos...

... interpretar la norma en la forma como lo propone el municipio en su contestación, esto es, estableciendo el total de trabajadores sumando la planta de personal de trabajadores oficiales con los servidores públicos, trunca la extensión de los derechos convencionales a los trabajadores oficiales, lo cual tiene su razón de ser, en que tales acuerdos al tener como objeto el fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia, tal y como lo prevé el artículo 467 CST, resultaría siendo una interpretación en exceso restrictiva y excluyente, con desconocimiento de las garantías laborales...

[2019-00012 \(S\) - Trabajadores oficiales. Extensión beneficios convencionales. Si afiliados excede 3a parte, sin incluir servidores publicos.pdf](#)

TEMAS: TRABAJADOR OFICIAL / PRESUNCIÓN ARTÍCULO 20 DEL DECRETO 2127 DE 1945 / NO SE DESVIRTUÓ POR EL DEMANDADO / BENEFICIOS CONVENCIONALES / EXTENSIÓN A TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS / INDEMNIZACIÓN MORATORIA.

Ha de recordarse que los elementos esenciales que se requieren concurren para la configuración del contrato de trabajo del trabajador oficial, son la actividad personal, esto es, su realización por sí mismo y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al trabajador y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (art. 2º del Decreto 2127 de 1945).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante de conformidad con el estatuto procesal civil (Art. 167), que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el art. 20 del Decreto 2127 de 1945 a favor del trabajador, a quien le bastará acreditar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo; de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar la presunción legal. (...)

El artículo 467 del C.S.T. define a la convención colectiva como aquella que celebran los empleadores y los sindicatos para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo, durante la vigencia de la convención.

En esa medida, en tanto que la convención colectiva se convierte en la fuente del derecho reclamado o de la obligación a pagar, el artículo 469 ibídem determinó que para que dicho instrumento tenga efectos, debe celebrarse por escrito y depositarse necesariamente ante la autoridad ministerial del trabajo, a más tardar dentro de los 15 días siguientes a su firma.

Ahora bien, el artículo 471 del C.S.T. especificó que cuando la convención colectiva se encuentre suscrita por un sindicato que agrupe a más de la tercera parte de los trabajadores de la empresa, los beneficios convencionales se aplican a todos los trabajadores, estén o no sindicalizados. (...)

Indemnización moratoria Decreto Ley 797 de 1949 y efectos liberatorios del pago por consignación frente a esta indemnización

Se encuentra acreditado que el Municipio de Pereira le adeudaba al demandante las prestaciones sociales, entonces, se abre la posibilidad de una condena por este concepto.

Ahora bien, el aludido decreto contempla como sanción el equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las obligaciones, a menos que, como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, la demandada acredite que esa omisión tuvo como origen motivos serios y atendibles que excusaran al empleador de su pago.

Se advierte en este asunto que no existe ningún motivo o justificación en la demandada para absolverla de dicha sanción, al probarse que disfrazó una verdadera relación laboral a través de un contrato de prestación de servicios, sin justificación alguna. Por lo dicho impide entender

el comportamiento de la demandada como serio y mucho menos atendible; por lo tanto, era procedente la indemnización aludida...

[2018-00452 \(S\) - Trabajador oficial. Presunción art. 20 Dto. 2127 - 45. No se desvirtuó. Beneficios convencionales. Indemnización moratoria \(SV\).pdf](#)

[2018-00452 \(S\) - Trabajador oficial. Presunción art. 20 Dto. 2127 - 45. No se desvirtuó. Beneficios convencionales... SALVAMENTO PARCIAL VOTO](#)

[2021-00047 \(S\) - Trabajador oficial. Presunción art. 20 Dto. 2127 - 45. No se desvirtuó. Beneficios convencionales. Indemnización moratoria \(SV\).pdf](#)

[2021-00047 \(S\) - Trabajador oficial. Presunción art. 20 Dto. 2127 - 45. No se desvirtuó. Beneficios convencionales... SALVAMENTO PARCIAL VOTO](#)

TEMAS: CONTRATO TRABAJADORES OFICIALES / ELEMENTOS / EXTENSIÓN BENEFICIOS CONVENCION COLECTIVA / REQUISITOS / LA TOTALIDAD DE TRABAJADORES NO INCLUYE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Establece el artículo 2º del Decreto 2127 de 1945 por medio del cual se reglamentó la Ley 6ª de 1945, que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos a saber: i) La actividad personal del trabajador realizada por sí mismo, ii) La dependencia del trabajador respecto del patrono... y, iii) El salario como retribución al servicio.

Y para mayor claridad añade el artículo 3º de ese cuerpo normativo, que el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, ni de las condiciones peculiares del patrono...

De conformidad con el artículo 471 del C.S.T., cuando en la Convención Colectiva sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, las normas de la convención se extenderán a todos los trabajadores de la misma, independientemente de si estos están o no sindicalizados.

Cabe agregar que en aquellos eventos en que el empleador (empresa) sea una entidad pública o un organismo del Estado, para verificar el cumplimiento del requisito de orden cuantitativo que permite establecer la calidad mayoritaria de un sindicato, únicamente se contabilizará el número de servidores públicos vinculados a la administración mediante contrato de trabajo, es decir, solo aquellos que tenga una relación contractual con la administración, en la medida que los demás servidores... sostienen una relación legal y reglamentaria con el Estado (en régimen de carrera, en libre nombramiento y remoción o en un cargo de elección popular), es decir, se encuentran vinculados con la administración mediante acto administrativo de nombramiento, precedido de la respectiva acta de posesión, y aunque pueden asociarse libremente a sindicatos de empleados públicos (salvo los miembros de la fuerza pública), de conformidad con los artículos 39 constitucional y 414 del C.S.T., no pueden negociar con la entidad convenciones o pactos colectivos de trabajo...

Al constatar la decisión de la a-quo con la documental allegada al plenario, no cabe duda que por las calendas que el actor prestó el servicio la organización de trabajadores del municipio era de carácter mayoritario, pues nótese como a folio 140, obra formulario de depósito de la convención colectiva de trabajo vigente del 1º de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2016, que data del 08 de enero de 2014, signado por la presidenta de la Organización Sindical, Gloria Patricia Gutiérrez Parra, donde se indica que la empresa (Municipio de Pereira) tiene 283 trabajadores, de los cuales 283 son beneficiarios de la convención...

[2017-00048 \(S\) - Trabajadores oficiales. Extensión beneficios convencionales. Si afiliados excede 3a parte, sin incluir servidores públicos \(SV\)](#)

[2017-00048 \(S\) - Trabajadores oficiales. Extensión beneficios convencionales. Si afiliados excede 3a parte, sin incluir... SALVAMENTO DE VOTO](#)

[2019-00205 \(S\) - Trabajadores oficiales. Extensión beneficios convencionales. Si afiliados excede 3a parte, sin incluir servidores públicos \(SV\)](#)

[2019-00205 \(S\) - Trabajadores oficiales. Extensión beneficios convencionales. Si afiliados excede 3a parte, sin incluir... SALVAMENTO DE VOTO](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / TERMINACIÓN UNILATERAL SIN JUSTA CAUSA / CARGA PROBATORIA DE AMBAS PARTES / PRESCRIPCIÓN / INTERRUPCIÓN POR LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

No hay discrepancia en la doctrina y la jurisprudencia respecto a que, si bien el trabajador debe probar que fue decisión del empleador romper unilateralmente el contrato de trabajo, es a este último a quien se exige acreditar la existencia de la justa causa para haber procedido en ese sentido, so pena de que, si no lo hace, debe asumir las consecuencias que se derivan de tal actuación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 488 del CST y 151 del CPT y de la SS, los derechos causados en las relaciones de trabajo prescriben en tres años contados a partir del momento en que la respectiva obligación se ha hecho exigible, a menos que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 489 del CST, dentro de ese lapso el trabajador interrumpa el término por un periodo igual, presentando el simple reclamo escrito del derecho reclamado a su empleador. (...)

Conforme con lo expuesto, no existe duda que las partes, de común acuerdo y debido a la crisis financiera por la que pasaba la entidad empleadora, acordaron suspender... la ejecución del contrato de trabajo del señor Jairo Hernández Zapata por el término de cuatro meses contado a partir del 2 de junio de 2016, quedando el trabajador con la obligación de presentarse nuevamente para reanudar la ejecución del vínculo laboral el 2 de octubre de 2016..., a pesar de que todos los firmantes del convenio se presentaron a las instalaciones de la empresa vencido el periodo de suspensión del contrato de trabajo..., quien no cumplió con su deber fue la sociedad empleadora, quien unilateralmente y sin justa causa impidió... que el señor Hernández Zapata reanudara la ejecución del contrato de trabajo... configurándose de esta manera la terminación del contrato de trabajo sin justa causa...

... se tiene que, después de finalizado el contrato de trabajo el 2 de octubre de 2016, no existe prueba en el plenario que acredite que el demandante remitió a la entidad empleadora reclamación tendiente a obtener el pago de las acreencias generadas en el contrato de trabajo... razón por la que, como atinadamente lo definió la juzgadora de primera instancia, las prestaciones económicas que se causaron con antelación al 2 de marzo de 2015 se encuentran prescritas, con excepción de las cesantías y la compensación por vacaciones...

[2018-00108 \(S\) - Contrato de trabajo. Terminación sin justa causa. Carga probatoria de ambas partes. Prescripción. Terminación. Interrupción](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / SUBORDINACIÓN COMO ELEMENTO ESENCIAL / ANÁLISIS / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDADO / DESVIRTUARLA / INDEMNIZACIÓN MORATORIA / CUANDO EL TRABAJADOR DEVENGA EL SALARIO MÍNIMO.

Desarrollada en el literal b) del artículo 23 del C.S.T., como la facultad que, durante toda la vigencia de la relación, tiene el empleador para exigir al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos; la existencia de la subordinación jurídica, propia del contrato de trabajo puede y debe determinarse, en cada caso concreto...

Establece el artículo 65 del CST modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, que si al finalizar el contrato de trabajo el empleador no cancela al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá pagar a favor del trabajador, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo hasta por veinticuatro meses, o hasta cuando el pago se verifique si el periodo es menor...; haciendo la salvedad en el parágrafo 2º que tal situación no aplica para aquellos trabajadores que devenguen el salario mínimo legal mensual vigente, quienes no tienen la obligación de iniciar la acción dentro de ese periodo para que aplique la sanción de un día de salario por cada día de retardo en el pago de salarios y prestaciones sociales...

Conforme con lo expuesto por la totalidad de los testigos, quienes hicieron sus relatos de manera espontánea y coherente frente al conocimiento que tenían respecto a los servicios prestados por la accionante a favor del señor Wolfgang Andrés Euler Markus, libres de cualquier intención de favorecer con sus dichos los intereses de la accionante o el accionado, no cabe duda que en el proceso está ampliamente acreditado, no solamente que la señora María Idalí Arenas Sánchez prestó sus servicios como administradora de la finca Malibú de propiedad del señor Wolfgang Andrés Euler Markus, sino también que el accionado no cumplió con la carga probatoria que le correspondía consistente en desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del CST, relativa a que esos servicios fueron prestados bajo los presupuestos de un contrato de trabajo...

En lo atinente al reclamó efectuado por el mismo profesional del derecho, consistente en limitar a los veinticuatro primeros meses después de la finalización del contrato de trabajo la condena de un día de salario por cada día de retardo establecida en el artículo 65 del CST, baste recordar lo expuesto en el segundo tema jurídico expuesto por la Corporación líneas atrás, en el que se pone de presente que esa limitación no procede frente a los trabajadores que devenguen el salario mínimo, ya que así lo dispuso el legislador en el parágrafo 2° de la norma en cita...

[2018-00112 \(S\) - Contrato de trabajo. Subordinación. Análisis. Carga probatoria del demandado. Indemnización por mora. Salario mínimo](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTO DIFERENCIADOR CON EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / LA SUBORDINACIÓN / DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS / ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL / INDEMNIZACIÓN MORATORIA / NO ES INEXORABLE NI AUTOMÁTICA.

... el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una presunción de subordinación que se activa tan pronto la parte actora prueba que prestó sus servicios personalmente a la parte demandada. Con arreglo a tal presunción, el pretensor se ve relevado de la carga de probar la subordinación, pues de inmediato se produce un traslado de la carga de la prueba a la parte demandada, quien debe demostrar que la relación no era laboral, sino de otra índole.

Como premisa fundamental, es necesario precisar que, contrario a los contratos de trabajo, en los contratos de prestación de servicios no hay subordinación, lo que significa que el prestador del servicio únicamente está obligado a cumplir con el objetivo para el que ha sido contratado, en el plazo acordado y bajo los términos acordados.

... es claro que si el contrato a realizar cumple con los requisitos para que se genere una relación de tipo laboral, con los elementos contemplados por el artículo 23 del C.S.T, subrogado por el artículo 1° de la Ley 50 de 1990, esto es, i) actividad personal del trabajador, ii) continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y iii) salario como retribución del servicio, nace entre las partes un vínculo laboral con las respectivas obligaciones que se derivan de todo contrato de trabajo, esto es, el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones...

En cuanto al segundo de los señalados elementos, el máximo Tribunal de la Justicia Laboral ha precisado que, para establecer si hubo o no subordinación en desarrollo de la prestación de un determinado servicio, se debe verificar, entre otros criterios, por ejemplo: si el prestador de servicios tenía el deber de asistir a reuniones programadas por la empresa; si contaba con disposición de cumplir órdenes cuando se le impartieran; si sus funciones eran similares a las del personal de planta...

En lo tocante a la indemnización moratoria por la falta de pago de la liquidación al finalizar el contrato de trabajo, es bien sabido que la misma no es inexorable ni automática, pues se precisa el análisis de su componente subjetivo, en orden a auscultar en la conducta del obligado las razones que lo impulsaron a negarse a la cancelación de tales salarios o prestaciones sociales, y si las mismas son atendibles por estar revestidas de buena fe, procederá la exoneración de la condena.

[2017-00303 \(S\) - Contrato de trabajo. Subordinación. Características. Diferencia con contrato prestación de servicios. Indemnización por mora](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS ESENCIALES / PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / VÍNCULO LABORAL DE LOS FUTBOLISTAS PROFESIONALES.

Conforme al artículo 1° de la Ley 50 de 1990, que subrogó el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el éxito de las pretensiones laborales surgidas con ocasión de un contrato de trabajo, depende de la acreditación suficiente de los elementos esenciales del mismo, sin que para ello baste su enunciación en la demanda, pues se exige la aportación indispensable de pruebas que permitan al juzgador analizar y arribar, por persuasión racional, al convencimiento íntimo sobre lo que constituye el reclamo y las bases sólidas que se invocan para ese efecto.

Como es bien sabido, el artículo 2° de la Ley 50 de 1990, que subrogó el 24 del estatuto aludido, establece la presunción según la cual toda prestación personal de un servicio se entiende regida por un contrato laboral, dando por sentado el legislador, en tal evento, que los otros elementos del contrato quedan evidenciados y, entonces, corresponde al empleador demandado desvirtuarlos. (...)

Al estudiar la constitucionalidad de la Ley 181 de 1995, en la sentencia C-320 de 1997, la Corte Constitucional se ocupó de estudiar y delimitar el campo de acción de los clubes deportivos en materia de transferencia de los denominados derechos deportivos, en virtud de lo cuales los jugadores profesionales de fútbol quedan atados al club deportivo que adquiere su pase...

También esta Sala..., en un asunto en que se debatía la existencia de un contrato de trabajo con un jugador de fútbol, cuyo pase deportivo pertenecía a un equipo, pero que jugaba y tenía contrato con otro, concluyó que la titularidad de la carta de transferencia de un jugador profesional de fútbol, no implicaba per se la existencia de un contrato de trabajo entre este y el propietario del pase, porque perfectamente se pueden celebrar contratos entre el jugador y otros equipos bajo la figura del préstamo...

[2019-00356 \(S\) - Contrato de trabajo. Elementos. Presunción del artículo 24 CST. Futbolista profesional. Naturaleza de su vinculación laboral](#)

SEGURIDAD SOCIAL

TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN / ES OBLIGACIÓN DE LAS AFP SUMINISTRAR AL AFILIADO UNA INFORMACIÓN COMPLETA Y COMPRENSIBLE / TAMBIÉN LES INCUMBE LA CARGA PROCESAL DE DEMOSTRAR QUE CUMPLIERON DICHO DEBER.

... es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las

Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información...

En torno a la carga de la prueba, debe decirse que corresponde al fondo de pensiones ante quien se realizó el traslado, el acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado, circunstancia que la AFP demandada en este caso no probó. No puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

[IT 2018-00339 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe la carga probatoria \(AV\).pdf](#)

[IT 2018-00339 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe... ACLARACION DE VOTO](#)

[IT 2018-00339 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe... ACLARACION DE VOTO.pdf](#)

[IT 2018-00355 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe la carga probatoria \(AV\).pdf](#)

[IT 2018-00355 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe... ACLARACION DE VOTO](#)

[IT 2018-00355 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe... ACLARACION DE VOTO.pdf](#)

[IT 2018-00591 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe la carga probatoria \(AV\).pdf](#)

[IT 2018-00591 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe... ACLARACION DE VOTO](#)

[IT 2019-00331 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe la carga probatoria \(AV\).pdf](#)

[IT 2019-00331 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe... ACLARACION DE VOTO](#)

[IT 2019-00331 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe... ACLARACION DE VOTO.pdf](#)

TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / EN EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD / BONO PENSIONAL / GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA / REQUISITOS / DEBERES DE LOS FONDOS DE PENSIONES / SOLICITAR LA EMISIÓN DEL BONO CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR / SANCIÓN EN CASO DE NO HACERLO.

... la norma aplicable para las pensiones de vejez del RAIS es el artículo 64 L. 100/93, el cual establece que:

“Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar”.

Conforme a la norma transcrita, se encuentra que... esta norma no establece una edad para obtener el derecho a la prestación, no obstante, se debe tener en cuenta que la A Quo no dispuso en el fallo de manera directa el reconocimiento de la pensión de vejez en alguna de las modalidades del RAIS..., pues la orden que se impartió en ese sentido fue supeditada a

la comprobación y cálculo por parte de Porvenir del capital existente en la cuenta de ahorro individual, una vez ingrese el valor del bono pensional...

... se tiene que cuando el capital es insuficiente se debe acudir a revisar los requisitos para la obtención de la garantía de pensión mínima, encontrándose que en el caso de marras al no haber claridad sobre el saldo que existe en la cuenta de ahorro individual y atendiendo la manifestación del fondo en cuanto que el monto allí depositado no alcanza para cubrir una pensión del SMLMV, la A Quo acudió a estudiar los requisitos para otorgar la garantía de pensión mínima y al determinar que la demandante superaba con creces la densidad de 1.150 semanas y que contaba con más de 57 años de edad, procedió a ordenar el reconocimiento de la prestación de manera provisional, decisión que se encuentra ajustada, pues tiene su fundamento en el Decreto 832 de 1996...

... se ha de precisar que, pesar que la emisión del bono pensional no se encuentra a cargo de los fondos de pensiones, conforme al artículo 20 del Decreto 656 de 1994, dentro de sus funciones se encuentran las de adelantar por cuenta del afiliado las solicitudes de emisión de bonos pensionales y pago de los mismos, las cuales se deben presentar dentro de los seis meses siguientes a la vinculación del afiliado, debiéndose realizar un seguimiento trimestral, hasta tanto se efectuó la emisión del título, estableciéndose en el artículo 21 de la misma normativa que las administradoras que incumplan dicho plazo, deberán pagar con cargo a la cuenta de ahorro individual una pensión provisional a favor del afiliado...

[PV 2018-00142 \(S\) - Pensión de vejez. Requisitos en el RAIS. Bono pensional. Garantía de pensión mínima. Presupuestos. Deberes de las AFP.pdf](#)

TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / CARGA PROBATORIA / NEGACIÓN INDEFINIDA / SE ACATA DECISIÓN DE TUTELA.

Según la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y a partir de la interpretación que realiza de los artículos 13 literal b) y 271 inciso 1º de la Ley 100 de 1993, cuando un trabajador se traslada de régimen pensional, con ocasión a la indebida información suministrada por parte de la AFP, entonces procede la acción de ineficacia, con el propósito de que el trabajador recobre su vinculación al régimen anterior. (...)

... tratándose de la institución de la ineficacia y no de la nulidad, carece de aplicación la figura de la "prescripción" prevista en el artículo 1750 del C.C.; máxime que la acción de ineficacia es imprescriptible en la medida que tiene como propósito que se compruebe un hecho o se reconozca un estado jurídico, que no prescriben; contrario a los derechos y obligaciones que se derivan de su declaratoria, que sí prescriben; por lo tanto, los interesados pueden solicitar en cualquier tiempo que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional ...

Cumplimiento del deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Es un deber que es exigible a las AFP desde la creación de estas entidades, porque "las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios". Deber cuyo nivel de exigencia se elevó con la expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010...

Frente a la negación indefinida y carga de la prueba: Cuando el afiliado alega que no recibió la información debida al momento de afiliarse, como ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca, la carga de la prueba de que sí se brindó la información que correspondía se traslada a la AFP.

[IT 2018-00019 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Carga probatoria. Negación indefinida. Se acata tutela \(AV\).pdf](#)

TEMAS: INCAPACIDADES MÉDICAS / EN CASO DE ENFERMEDAD PROFESIONAL / REGULACIÓN LEGAL / ENTIDAD RESPONSABLE: LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES / DEBE PAGARLAS DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL

DIAGNÓSTICO / O EL ACCIDENTE DE TRABAJO, SI FUERE EL CASO / Y NO DESDE SU CALIFICACIÓN SI EXISTIÓ CONTROVERSIA AL RESPECTO.

El artículo 2 de la Ley 776 de 2002 establece que las incapacidades temporales son aquellas según las cuales el cuadro agudo de la enfermedad o lesión del afiliado al SGRL le impida desempeñar su capacidad laboral por un tiempo determinado. (...)

... corresponde a las A.R.L. asumir el pago de la cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, que radica en el empleador, durante el periodo de la incapacidad temporal en la misma proporción establecida en la Ley 100 de 1993.

A su vez, la A.R.L. podrá pagar directamente el monto de la incapacidad al trabajador o, hacerlo a través del empleador. Pero, si el pago se hace directo al afiliado, entonces corresponde a la A.R.L. deducir el valor que el trabajador debe asumir para pagar el porcentaje correspondiente a los otros subsistemas de seguridad social...

... corresponde a las Administradoras de Riesgos Laborales reconocer las incapacidades temporales "desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral". (...)

Finalmente, el artículo 12 del Decreto 1295 de 1994 prescribe que toda enfermedad o patología que no haya sido calificada como profesional, se considera de origen común.

Normativa de la que en principio podría entenderse que la A.R.L. únicamente comienza a pagar el subsidio por incapacidad temporal en un 100% a partir del día siguiente al momento en que se realiza el diagnóstico de la enfermedad como profesional, esto es, mucho después de su aparición; no obstante, esta no es la intelección de la norma...

... cuando existe controversia frente al origen de la enfermedad profesional, y cuando quede en firme el dictamen que defina el origen, si es laboral entonces la A.R.L. deberá realizarle a la E.P.S. el reembolso por lo pagado, es decir, el subsidio por incapacidad temporal desde el día 1 (66%), y pagar al trabajador la diferencia, esto es, el 34% restante para alcanzar el 100% del subsidio.

[**IM 2020-00228 \(S\) - Incapacidades médicas. En caso de enfermedad profesional. Entidad responsable pago, la ARL. Desde el diagnostico.pdf**](#)

TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / REGULACIÓN LEGAL / ARTÍCULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993 Y ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2015 / ACUERDO 049 DE 1990 / REQUISITOS / EDAD Y DENSIDAD DE COTIZACIONES.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 instauró un régimen de transición pensional para aquellas personas que, a la entrada en vigencia de dicha ley -01/04/1994- o a más tardar 30/06/1995, para los servidores oficiales del orden territorial (Decreto 1068 de 1995) tuvieran 40 o más años de edad si es hombre o 15 o más años de servicios.

Régimen de transición que subsistió hasta el 31/07/2010, a menos que el beneficiario tuviera 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios para el 29/07/2005, evento en el cual disfrutaría del mencionado régimen hasta el 31/12/2014...

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049/1990 frente a los hombres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 60 años de edad y haber cotizado 1.000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad. (...)

... sumadas las cotizaciones no tenidas en cuenta por Colpensiones sin justificación, esto es, las 38.75 y 4.29 semanas, arrojan 43.04; que es lo que debe agregarse a las 964 que aparecen en la historia laboral actualizada al 28-03-2012, para un total de 1.007.04 semanas, suficientes para causar el derecho, como se estableció en la sentencia consultada.

[**PV 2011-01010 \(S\) - Pensión de vejez. Régimen de transición. Regulación legal. Acuerdo 049 de 1990. Requisitos. Edad y densidad aportes.pdf**](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CÓNYUGE / RÉGIMEN APLICABLE / LEY 100 DE 1993, VERSIÓN ORIGINAL / REQUISITOS / NO SE CUMPLIERON / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / CARACTERÍSTICAS / ACUERDO 049 DE 1990 / REQUISITOS / TAMPOCO SE CUMPLIERON EN ESTE CASO.

en tanto que Luis Gonzalo Ochoa falleció el 14/09/2000 (fl. 28, c. 1) entonces la normativa aplicable es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original que exige, por un lado, que el causante al momento del fallecimiento se encuentre cotizando al sistema y tuviere por lo menos 26 semanas de cotización al momento de la muerte, o por otro lado, el causante que al momento del fallecimiento no estuviere cotizando, pero hubiere cotizado por lo menos 26 semanas en el año inmediatamente anterior al óbito. (...)

... se desprende que Luis Gonzalo Ochoa no dejó causada la pensión de sobrevivencia puesto que, al momento de su fallecimiento (2000) no se encontraba cotizando; por lo que, requería ostentar 26 semanas en el año inmediatamente anterior, que no alcanzó, pues incluso dejó de cotizar casi dos años antes del deceso. (..)

Rememórese que en los fundamentos normativos María Bertilda Quintero Ceballos solicitó el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia bajo el principio de la condición más beneficiosa e invocó como norma regulativa de su evento el Acuerdo 049 de 1990...

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha decantado las características de este principio de raigambre constitucional:

“a) Es una excepción al principio de la retrospectividad...

“b) Opera en la sucesión o tránsito legislativo.

“c) Procede cuando se predica la aplicación de la normatividad inmediatamente anterior a la vigente al momento del siniestro.

“d) Entra en vigor solamente a falta de un régimen de transición...

“e) Entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificarles el régimen pensional, sino a un grupo de personas que, si bien no tienen un derecho adquirido, se ubican en una posición intermedia - expectativas legítimas- habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta...

“f) Respeta la confianza legítima de los destinatarios de la norma”. (...)

Entonces bajo la óptica del citado principio los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, consisten en haber cotizado 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la muerte o 300 semanas en cualquier época -art. 6º-

[PS 2017-00393 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Condición más beneficiosa. Características. Acuerdo 049 de 1990. Requisitos. No cumplidos.pdf](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / ACCIDENTE DE TRABAJO / DEFINICIÓN / POR CAUSA O CON OCASIÓN DEL TRABAJO / FACTOR DIFERENCIADOR / CONDUCTOR DE SERVICIO PÚBLICO / PRESUNTA AFILIACIÓN IRREGULAR.

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado, de tal modo que en el caso concreto, debe acudir al artículo 3º de la Ley 1562 de 2012 que establece que será accidente de trabajo “todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo (...) Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo (...)”.

En cuanto a la interpretación jurisprudencial sobre la definición de accidente de trabajo la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que “para que exista accidente de trabajo, debe estar debidamente comprobada esa relación de causalidad, entre la labor desempeñada u orden impartida por parte del empleador y el hecho generador del óbito del trabajador” (SL3778-2020).

Así, puede diferenciarse que el accidente de trabajo tiene un origen directo de la orden del empleador o indirecto con ocasión al trabajo desempeñado. En efecto, la misma corporación ha indicado que “que la causalidad que debe haber entre el siniestro y la actividad laboral contratada, puede ser directa (con causa del trabajo) o indirecta (con ocasión del trabajo), y que no se rompe por un hecho del trabajador, de un tercero o por fuerza mayor o caso fortuito.

... explica la Sala Laboral de la Corte Suprema que “pese a la anomalía de carácter formal que pudo existir en la afiliación del causante, la misma fue avalada y surtió plenos efectos con la aquiescencia de la entidad administradora de riesgos laborales hoy enjuiciada, quien recibió los aportes por varios meses, no siendo de recibo que ahora pretenda desprenderse de la responsabilidad legal derivada del infortunio laboral de su asegurado” (SL2233-2021).

Del conjunto de la prueba documental y testimonial recaudada se desprende que el causante Luis Alfredo Sánchez Cárdenas se desempeñaba en el oficio de la conducción, y para ello fue afiliado a Riesgos Laborales bajo tal actividad “conductor” desde abril del 2014 hasta el día de su fallecimiento el 25 de diciembre de 2015; actividad que se encontraba realizando al momento de su fallecimiento, pues ninguna otra conclusión puede desprenderse de que su cuerpo fuere hallado en las inmediaciones de un vehículo de transporte, tipo taxi, en el que además en su interior se encontró un lago hemático.

[PS 2018-00315 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Accidente de trabajo. Definición. Por causa u con ocasión del trabajo. Factor diferenciador.pdf](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / BENEFICIARIOS / HIJA MAYOR DE EDAD Y ESTUDIANTE / CARGA PROBATORIA DE LA DEMANDANTE / CONTRATO DE APRENDIZAJE SENA / CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS / COMPATIBILIDAD ENTRE LA PENSIÓN Y EL APOYO DE SOSTENIMIENTO MENSUAL.

El literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que consagra como beneficiarios entre otros, los hijos menores de 18 años o mayores hasta los 25 años que dependan económicamente del causante al momento de su muerte y que se encuentren estudiando, de ahí que estén incapacitados para trabajar.

En este caso el descendiente tiene la carga probatoria de demostrar que al momento del fallecimiento se encontraba estudiando e impedido para laborar y que por esta razón dependía económicamente del causante para solventar sus condiciones de existencia.

En cuanto a la condición de estudiante el artículo 2º de la Ley 1574 de 2012 determinó que para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, se demostraba con la certificación expedida por el establecimiento educativo en la que conste una intensidad horaria no inferior a 20 horas semanales...

... aparece una modalidad de prácticas que resulta necesario analizar. Así, el artículo 30 de la Ley 789 de 2002 establece que el contrato de aprendizaje es una forma especial dentro del derecho laboral, en el cual una persona natural desarrolla su formación teórica práctica en una entidad autorizada, para adquirir “formación profesional metódica y completa requerida en el oficio, actividad u ocupación” por un tiempo determinado no superior a 2 años. Formación por la que recibe “un apoyo de sostenimiento mensual, el cual en ningún caso constituye salario”. (...)

... frente a la compatibilidad de la pensión de sobrevivientes de hijo en condición de estudiante y un contrato de aprendizaje también se ha pronunciado el Ministerio del Trabajo que en concepto de 08/05/2019 precisó que “Así las cosas, se entendería que un estudiante aprendiz quien solo recibe un apoyo de sostenimiento mensual, que no se considera salario cuya forma de vinculación no obedece a una práctica profesional, no perdería su derecho a percibir la pensión de sobrevivientes (...).”

[PS 2018-00218 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Hija estudiante. Carga probatoria demandante. Contrato de aprendizaje - SENA. Requisitos.pdf](#)

[PS 2018-00218 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Hija estudiante. Carga probatoria demandante. Contrato de... SALVAMENTO DE VOTO](#)

TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / ES CARGA DE LA ENTIDAD DEMOSTRAR QUE LA SUMINISTRÓ / VALOR PROBATORIO DEL FORMULARIO DE AFILIACIÓN / NO VALIDA POR SÍ SOLO EL TRASLADO.

Pese a que este Ponente no comparte la justificación ni la interpretación que realiza la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente al literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/1993..., lo cierto es que ocasión a la sentencia de tutela de primer grado emitida por ese alto tribunal con número de expediente STL4759-2020, a través de la cual se exhortó a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado por esa corporación en los asuntos de ineficacia de afiliación, bajo el debido respeto por el superior, se obedecerá en este caso...

Frente a este ítem, la Corte Suprema de Justicia en providencia SL1452 de 3 de abril de 2019, señaló que el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones ha sido exigible desde el momento de su creación, identificando tres etapas en el que el nivel de exigencia en la información se ha incrementado de acuerdo con la evolución histórica de las normas que regulan la materia...

Respecto al valor probatorio del formulario de afiliación suscrito entre la AFP y el potencial afiliado, la alta magistratura en la providencia que se viene referenciando sostiene que ese documento por sí solo no le otorga plena validez al traslado entre regímenes pensionales...

Continuando con su exposición argumentativa, el máximo órgano de la jurisdicción laboral sentó frente al punto:

“... si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.”

ACLARACIÓN DE VOTO: DOCTOR JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Tal como lo he venido sosteniendo desde hace ya algún tiempo, a mi juicio se viene cometiendo un grave error jurídico en esta clase de procesos, pues se accede a declarar la ineficacia de los traslados sin considerar y valorar que con ello se impone a Colpensiones la carga económica que representa aceptar, ad portas de adquirir el derecho pensional, como sus afiliados a aquellos que a última hora se dan cuenta que su pensión en el RPM sería superior a la que obtendrían en el RAIS, sin percatarse que, si en efecto hubo un engaño u omisión en la información para lograr el traslado por parte de la AFP privada, es ésta quien debe proceder al resarcimiento del eventual daño o perjuicio que con ello haya generado.

Lo anterior es así porque de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico la acción que en realidad responde a la situación fáctica planteada por los demandantes no es otra que la de responsabilidad prevista en el artículo 10 del decreto 720 de 1994, en la que a quien corresponde comprobar que actuó conforme a derecho -dando toda la información que requerida en su momento para conseguir el traslado de los afiliados- es a la vez quien, de no conseguir dar claridad al respecto, puede llegar a ser condenada al pago del perjuicio que se demuestre que con ello causó.

[IT 2018-00233 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Les incumbe también carga probatoria. Se acata tutela \(AV\)](#)

[IT 2018-00251 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Les incumbe también carga probatoria. Se acata tutela \(AV\)](#)

[IT 2018-00348 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Les incumbe también carga probatoria. Se acata tutela \(AV\)](#)

[IT 2018-00371 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Les incumbe también carga probatoria. Se acata tutela \(AV\)](#)

[IT 2018-00517 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Les incumbe también carga probatoria. Se acata tutela \(AV\)](#)

[IT 2020-00191 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Les incumbe también carga probatoria. Se acata tutela \(AV\)](#)

TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / LO TIENEN DESDE SU CREACIÓN / CARGA PROBATORIA / INCUMBE A LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES DEMOSTRAR QUE CUMPLIÓ EL CITADO DEBER / VALOR PROBATORIO DEL FORMULARIO DE AFILIACIÓN / NO VALIDA POR SÍ SOLO EL TRASLADO.

En numerosas sentencias del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, se ha establecido que no puede argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen la incidencia que el traslado de régimen pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica o con la suscripción de un formato; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones “dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito”.

Con sustento en lo anterior, es evidente que en todos los casos en que un afiliado ponga en cuestión la falta de información veraz, oportuna y completa de las incidencias del cambio del régimen pensional, y bajo tal premisa persiga la ineficacia de su traslado, la defensa de la AFP demandada debe encaminarse a demostrar, bajo los medios probatorios a su alcance, que cumplió con el deber de buen consejo al transmitirle al afiliado toda aquella información que resultaba relevante para que tomara una decisión de tal trascendencia. (...)

Ahora bien, como quiera que uno de los argumentos de la defensa de las AFP es que la normatividad del deber de información se ha venido dando paulatinamente, vale la pena citar la sentencia del 8 de mayo de 2019 SL 1688-2019, Radicado 68838, con Ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, donde se hace un didáctico recuento histórico de las normas que rigen la actividad de los Fondos de Pensiones privados, dividiéndolo en 3 etapas, de cuyo análisis se llega a la conclusión de que a las AFP les compete, desde su creación, el deber de suministrar una información necesaria y transparente, que con el transcurrir del tiempo esta exigencia cambió, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría, explicando en qué consiste cada uno de esos conceptos...

El tercer problema jurídico relativo a la carga de la prueba en los procesos de ineficacia de traslado, también se resolvió por la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia hito, en la que se expresó que de conformidad al artículo 1604 del Código Civil «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo» lo que quiere decir que la carga de la prueba recae en el fondo de pensiones. (...)

[IT 2018-00098 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde creación. También asumen carga probatoria \(AV\)](#)

[IT 2018-00098 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde creación. También asumen... ACLARACION VOTO.pdf](#)

[IT 2019-00193 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde creación. También asumen carga probatoria \(AV\)](#)

[IT 2019-00193 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde creación. También asumen...ACLARACION VOTO.pdf](#)

[IT 2019-00280 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde creación. También asumen carga probatoria \(AV\)](#)

[IT 2019-00280 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde creación. También asumen. ACLARACION VOTO.pdf](#)

[IT 2019-00504 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde creación. También asumen carga probatoria \(AV\)](#)
[IT 2019-00504 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde creación. También asumen... ACLARACION VOTO.pdf](#)

TEMAS: PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR INVALIDEZ / INCOMPATIBILIDAD CON LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN PROFESIONAL / POR PROVENIR AMBAS DEL MISMO EVENTO / ANÁLISIS LEGAL DEL ASUNTO / ARTÍCULO 10, PARÁGRAFO 2, LEY 776 DE 2002.

... le corresponde a la Sala determinar, en este caso, si la pensión anticipada de vejez por deficiencia física, síquica y sensorial y la pensión de invalidez de origen laboral resultaban compatibles o si, por el contrario, son incompatibles por proteger un mismo riesgo.

En aras de dar respuesta al problema jurídico planteado líneas atrás, resulta necesario trae a colación las razones expuestas por la Corte Suprema, recientemente, en la sentencia CSJ SL1894-2021, reiterada en la sentencia SL3732 de 2021, en la que señaló lo siguiente:

“El estado de invalidez, conforme al artículo 10 de la Ley 100 de 1993, es una de las contingencias garantizada dentro del objeto del Sistema General de Pensiones y que, según el artículo 38 del mismo estatuto, se considera que la persona se encuentra ante esta situación cuando, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral, debidamente calificada conforme al artículo 41 ibidem.

“A su turno, en desarrollo del principio de unidad e integralidad, propios de la seguridad social, el canon 9 de la Ley 776 de 2002, dispone que, para el sistema general de riesgos laborales, una persona se considera inválida por causa profesional, no provocada intencionalmente, cuando hubiese perdido el 50% o más de su capacidad laboral”. (...)

A lo anterior habría que adicionarse, como refuerzo, el contenido del parágrafo 2 del artículo 10 de la Ley 776, en virtud del cual “no hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. Como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originados en el mismo evento”, para concluir, a modo de subregla de adjudicación, que no habrá lugar al pago de la pensión anticipada de vejez por invalidez en aquellos eventos en que el afiliado disfrute de una pensión de invalidez de origen laboral...

[PEV 2018-00692 \(S\) - Pensión especial de vejez por invalidez. Incompatibilidad con pensión de invalidez. Por provenir del mismo evento](#)

TEMAS: RETROACTIVO PENSIONAL / FECHA DE RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN / LA DE RETIRO DEL SISTEMA / EXCEPCIÓN / SI COLPENSIONES HACE INCURRIR EN ERROR AL AFILIADO.

... el criterio determinante para analizar el momento desde el cual procede el reconocimiento de la pensión, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, es la de desafiliación del sistema, en estas condiciones, el demandante sólo se haría acreedor a la prestación desde la fecha señalada en que reportó tal novedad o en que cesó definitivamente el pago de sus aportes pensionales siempre que a la par haya elevado solicitud pensional.

... esta judicatura también ha sido del criterio de que no es posible hacer responsable al asegurado de los errores de la administradora de pensiones, cuando de manera infundada ha negado el derecho pensional y, como consecuencia de ello y en procura de obtener el número mínimo de semanas necesarias para obtener la gracia pensional, el afiliado continúa haciendo aportes pensionales...

Evidente resulta que el demandante puso a la demandada al tanto de los errores en su historia laboral el 18 de octubre de 2019, cuando elevó solicitud pensional, en la cual advertía que,

con las semanas que equivocadamente se omitían en el registro de semanas cotizadas, alcanzaba más de 1300 semanas, con lo cual completaría el número mínimo que se requiere para acceder a la pensión.

La solicitud fue resuelta de manera positiva el 3 de enero de 2020, de modo que no transcurrieron más de cuatro (4) meses entre la fecha de la solicitud pensional y la resolución positiva de la misma. Ello así, no hay lugar al retroactivo pensional reclamado por el demandante sobre la base de haber sido inducido a error por la demandada, pues antes de la radicación de la solicitud pensional, no puede afirmarse que la entidad demandada le hubiere negado la prestación, de modo que no existe un acto dispositivo que denote un error inducido.

[RP 2019-00465 \(S\) - Retroactivo pensional. Reconocimiento pensión. Fecha retiro del sistema. Excepción. Error inducido por Colpensiones](#)

TEMAS: RETROACTIVO PENSIONAL / PENSIÓN DE INVALIDEZ / FECHA DE DISFRUTE / INCOMPATIBILIDAD CON LAS INCAPACIDADES LABORALES / DEBE DESCONTARSE LO PAGADO POR ESTE CONCEPTO / INTERESES DE MORA / FECHA DE CAUSACIÓN.

... el inciso final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993 señala que “la pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de la parte interesada y comenzará a pagarse en forma retroactiva desde la fecha en que se produzca tal estado”.

Conforme a lo anterior, debe entenderse que al haberse fijado como fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral el 24 de noviembre de 2014, a partir de ese momento tenía derecho de manera retroactiva a que se le reconociera la prestación por invalidez.

El artículo 39 de la Ley 100 de 1993 supedita el pago de la pensión de invalidez a la fecha de su estructuración sin otra limitante, pero como la incapacidad y pensión de invalidez tienen la misma finalidad, esto es, cubrir la imposibilidad para desempeñar una labor, debe descontarse de las mesadas de invalidez las incapacidades...

En cuanto a los intereses moratorios, ha de precisarse que la pensión de invalidez se reconoce a solicitud de parte y la situación está cobijada por el artículo 9º de la Ley 797 de 2009, y por ello el plazo dentro del cual debe darse el pago de la respectiva prestación, es de cuatro (4) meses, contados desde la presentación de la solicitud pensional, vencidos los cuales corren los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

[RP 2020-00112 \(S\) - Retroactivo pensional. Pensión de invalidez. Fecha de disfrute. Incompatibilidad con incapacidades. Intereses de mora](#)

FUEROS SINDICALES

TEMAS: FUERO SINDICAL / DEFINICIÓN / LEVANTAMIENTO / PERMISO PARA DESPEDIR / REQUISITOS / EXISTENCIA DE JUSTA CAUSA / CARGA PROBATORIA DEL EMPLEADOR / DEMOSTRAR SU EXISTENCIA.

El artículo 38 de la Constitución establece como derecho fundamental la libertad de asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad. Específicamente, los trabajadores y empleadores tienen, conforme lo expresa el artículo 39 ibidem, el derecho fundamental «a constituir sindicatos o asociaciones...”

... el artículo 1º del Decreto 204 de 1957, que modificó el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, estableció el fuero sindical como una garantía para algunos trabajadores de no

ser despedidos, trasladados o desmejorados en sus condiciones laborales, sin que medie autorización del juez laboral quien habrá de calificar la configuración de la justa causa. (...)

... corresponde al empleador acreditar la existencia de la justa causa, debiendo en todo caso concurrir la comunicación indicando los motivos y razones concretas para finalizar el vínculo laboral, sin que más adelante pueda alegar otras circunstancias; que los hechos se enmarquen en alguna de las causales previstas en el Código Sustantivo del Trabajo, el contrato de trabajo o en los reglamentos; en la existencia de un procedimiento previo al despido, en caso de que se hubiese pactado entre las partes y, la oportunidad de escuchar al trabajador en versión libre o por descargos...

En torno a las justas causas, el artículo 62 CST, literal A), señala que el contrato laboral puede terminarse por justa causa por parte del empleador, entre otras por “6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo...”

[2021-00366 \(S\) - Fuero sindical. Definición. Levantamiento. Requisitos. Existencia de justa causa. Carga probatoria del empleador.pdf](#)

ACCIONES DE TUTELA

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE INVALIDEZ / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / VALORACIÓN DEL GRADO DE CERTEZA PROBATORIA / EN ASUNTOS DE AMPLIO DEBATE JURÍDICO Y QUE REQUIEREN PROFUNDO DEBATE PROBATORIO / DEBE PRIMAR EL PRINCIPIO MENCIONADO.

... frente a situaciones en donde se solicitan prestaciones pensionales, la Corte Constitucional en sentencia T-299 de 2020, señaló que:

“Ahora bien, esta Corporación ha indicado que, en ciertos eventos, aunque se cumplan aparentemente las reglas de aplicación del principio de subsidiariedad, es necesario verificar si la acción de tutela es el escenario en el que se puede establecer la certeza probatoria de los hechos que circunscriben el asunto. Esto, pues, se ha dicho, hay ocasiones en las que el debate jurídico acarrea un despliegue probatorio, cuya complejidad trasciende el carácter célere y sumario del mecanismo constitucional...”

“Con base en lo anterior, por ejemplo, en la Sentencia T-255 de 2018, la Sala Novena de Revisión conoció una acción de tutela, a través de la cual se pretendía el acceso a una sustitución pensional. Al estudiar el caso, concluyó que se tornaba jurídicamente imposible para el juez de tutela determinar, con certeza, la titularidad del derecho prestacional, pues existía un debate probatorio profundo, el cual, necesariamente, debía ser asumido por el juez ordinario especializado en la causa...”

“En síntesis, tratándose de solicitudes de amparo en las que se discute el acceso a una prestación pensional, según las particularidades de cada caso, el requisito de subsidiariedad debe integrar una valoración del grado de certeza probatoria con el que se cuenta, en relación con la posible titularidad del derecho reclamado...”

... en el presente mecanismo judicial persisten serias dudas probatorias en tanto la parte actora pretende una aplicación de decisiones que ameritan una mayor valoración y discusión sobre las circunstancias y la forma en que se generó el posible cumplimiento de las semanas requeridas con anterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez.

[T2a 2021-00412 \(S\) - Seguridad social. Pensión de invalidez. Principio de subsidiariedad. Prevalece en asuntos con amplio debate probatorio.pdf](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / PAGO DE INCAPACIDADES MÉDICAS / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / REQUISITOS Y ENTIDADES ENCARGADAS DE SU PAGO / DEPENDIENDO SI SU ORIGEN ES LABORAL O COMÚN.

... el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso en concreto. Por ende en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que existen excepciones que justifican su procedibilidad: « (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.»

Para solicitar por este medio de defensa judicial el pago del subsidio por incapacidad, en principio debe ventilarse en un proceso ordinario y ante el juez natural. No obstante, cuando el medio de defensa existente no es eficaz, dada la vulneración de los derechos fundamentales, la acción de tutela se vuelve excepcional para su protección, con el fin de evitar el perjuicio irremediable...

Cuando las mismas se derivan de una contingencia de origen laboral, el Decreto 2943 de 2013 establece que son las ARL las encargadas de asumir su pago desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico, y hasta que I) la persona quede integralmente rehabilitada, y reincorporada al trabajo; II) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y se le indemnice, o III) se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50% y adquiera el derecho a la pensión de invalidez.

La Corte Constitucional en Sentencia T-291 de 2020, citó lo correspondiente al desarrollo constitucional, legal y jurisprudencial en materia de incapacidades con ocasión de un accidente o enfermedad de origen laboral...

De otro lado, cuando las contingencias se derivan del origen común, el parágrafo 1° del art. 40 del Decreto 1406 de 1999, modificado por el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, establece que está a cargo del empleador asumir los dos primeros días de incapacidad y partir del tercer día y hasta el 180 es la EPS correspondiente. En lo atinente al pago de las incapacidades que persisten y superan el día 181 la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: «... el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación.»

En lo atiente con el subsidio por incapacidad por enfermedad general cuando supera los 540 días, el reconocimiento y pago está a cargo de las EPS conforme el art. 67 de la Ley 1753 de 2015.

[**T2a 2021-00326 \(S\) - Seguridad social. Cobro incapacidades médicas. Entidades encargadas del pago. Según si el origen es laboral o comun.pdf**](#)

TEMAS: DERECHO A LA SALUD / TRATAMIENTO INTEGRAL / PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD / LEY 1751 DE 2015 / ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL / REQUISITOS / NO PUEDE BASARSE EN AFIRMACIONES ABSTRACTAS E INCIERTAS.

La integralidad, según los lineamientos de la Corte Constitucional, constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, que debe ser prestado eficientemente y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante.

Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la Acción de Tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes...

La Corte Constitucional ha enfatizado que... “la interrupción o negación de la prestación del servicio de salud por parte de una E.P.S. como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e irrazonables, no puede trasladarse a los usuarios, pues dicha situación desconoce sus derechos, bajo el entendido de que pone en riesgo su condición física, psicológica e incluso podría afectar su vida”.

Es importante señalar que la Ley Estatutaria del Derecho a la Salud -1751 de 2015-, eliminó la distinción entre servicios POS y NO POS, en virtud de asignarles mayor autonomía a los profesionales de salud, entendiendo que el servicio debe prestarse de manera integral, y suministrando a los pacientes lo que sea necesario para prevenir, atender o recuperar el estado de salud.

... se torna improcedente la orden dada por la Juez de primera instancia frente al tratamiento integral reconocido, teniendo en cuenta que la solicitud de dicho tratamiento no puede contener afirmaciones abstractas e inciertas.

[T2a 2021-00318 \(S\) - Derecho a la salud. Tratamiento integral. Principio de integralidad. Ley 1751 de 2015. No admite afirmaciones inciertas.pdf](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / RECONOCIMIENTO PENSIONAL / REQUISITOS / PRESENTACIÓN Y RADICACIÓN DE LA SOLICITUD / TÉRMINOS PARA RESOLVER DEPENDIENDO DE LA ACTUACIÓN PEDIDA.

... en sentencia T-463 de 2011 señaló:

“Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y iv) comunicándole tal contestación al solicitante.” (...)

... el artículo 15 de la Ley 1437 de 2011... señaló acerca de la presentación y radicación de peticiones lo siguiente:

“... Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos...”

... respecto a las solicitudes de reconocimientos pensionales, la Sentencia T-588 de 2003... determinó en cuanto a las solicitudes instauradas en virtud del artículo 13 superior y relativas a asuntos pensionales, que:

“Cuando el derecho de petición es ejercido frente a entidades o personas a cuyo cargo existe la obligación de reconocimiento y pago de pensiones, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: (i) de quince días hábiles (cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general sobre el trámite adelantado), (ii) de cuatro meses (cuando se trata de peticiones enderezadas al reconocimiento de pensiones) y (iii) de seis meses (cuando se trata de peticiones o de trámites enderezados al pago efectivo de las mesadas). (...)

... es importante advertir frente al caso concreto que el accionante en su escrito de tutela refirió sobre las peticiones elevadas ante COLPENSIONES y PORVENIR, allegando copia de los respectivos escritos, en los que solicitó: disponer de la historia laboral con la relación de aportes realizados, para poder adelantar los trámites correspondientes al reconocimiento y pago de su pensión de vejez o en su lugar la devolución de aportes o la indemnización sustitutiva de la pensión...

[T2a 2021-00387 \(S\) - Derecho de petición. Requisitos. Reconocimiento pensional. Términos para responder según la actuación solicitada.pdf](#)

TEMAS: DERECHOS POBLACIÓN DESPLAZADA / VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO / UARIV / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / TRÁMITE PARA SU RECONOCIMIENTO Y PAGO / CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN / CARGA PROBATORIA DEL ACCIONANTE.

En lo atinente a solicitar por vía de acción de tutela las indemnizaciones administrativas de víctimas de que trata el art. 3º de la Ley 1448 de 2011... en lo atinente a la ruta de atención, asistencia y reparación integral, fijándose criterios de priorización para su entrega, la Corte Constitucional en sentencia T-028 de 2018 fijó unas pautas para intervención del juez constitucional en este caso cuando los actores han agotado actuaciones positivas...

... el 6 de junio de 2018 se expidió la Resolución No. 01958, la cual posteriormente fue derogada el 15 de marzo de 2019 por la Resolución No. 010491, en donde se estableció el procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa, la fase de solicitud de indemnización de víctimas residentes en el territorio nacional, la clasificación de las solicitudes de indemnización, la fase de análisis de la solicitud, la respuesta de fondo a la solicitud, entre otras. (...)

Además establece dicha Resolución que las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones descritas en el artículo 4, se clasificaran como solicitudes prioritarias; y así mismo dispuso que en caso de que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

... le asistió razón al A Quo para declarar la improcedencia de la acción, pues tal y como lo señaló, por un lado la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el pago de la indemnización administrativa, y por otro, la accionante no demostró agotar actuaciones administrativas previas ante la entidad accionada.

[T2a 2021-00121 \(S\) - Derechos población desplazada. Reparación integral. Indemnización activa. Procedimiento y criterios de priorización.pdf](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS / RESPUESTA DE FONDO, OPORTUNA Y CLARA / TÉRMINO PARA RESOLVER / HECHO SUPERADO.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015.

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada (2018)2, que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe acreditarse que fue oportuna la solicitud...

En relación con el término que tienen las entidades para resolver las peticiones que se les formulen, salvo norma especial, es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a su recepción y en el caso de las peticiones de información son diez (10) días, según el artículo 14 de la Ley estatutaria 1755 de 2015. (...)

... los recursos de reposición y apelación deberán resolverse de plano, salvo si se solicitó la práctica de pruebas o si el funcionario considera decretarlas de oficio. Si, la solicitud contiene prueba y dentro de la misma interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de 5 días y, de ser necesario su práctica se fijará un término de no mayor de 30 días; vencido los cuales se deberá proferir la decisión motivada que resuelva el recurso.

Frente al hecho superado... "tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto

del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

[T2a 2021-00431 \(S\) - Derecho de petición. Apelación pensión. Requisitos de la respuesta. Terminó para contestar. Hecho superado.pdf](#)

TEMAS: DERECHO A LA SALUD / NATURALEZA FUNDAMENTAL / LEY 1751 DE 2015 / CARACTERÍSTICAS / SERVICIOS O ELEMENTOS EXCLUIDOS / PAÑALES / APOYO DEL GRUPO FAMILIAR COMO PRIMERA OPCIÓN / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE.

El artículo 2° de la Ley 1751 de 2015 establece que el derecho a la salud es fundamental y autónomo, en cabeza de todos los colombianos, sin hacer distinción por un sector etario o poblacional, por lo que es susceptible de ser amparado a través de la acción constitucional...

Por su parte, el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 establece que el Sistema de Seguridad Social en Salud garantizará el derecho fundamental a la salud por medio de “la prestación de servicios y tecnologías”, que puede presentar 3 situaciones...: a) que el servicio se encuentre incluido, en este caso, la EPS no puede negarse a su suministro...

b) los servicios y tecnologías que no se encuentren expresamente excluidos, deben ser prestados a los pacientes, así no se encuentren explícitamente incluidos en el PBS, situación en la que se permite a la EPS el recobro al ADRES, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas por la Corte Constitucional...

Finalmente, c) que el servicio esté totalmente excluido (Resolución 244 de 2019); evento sobre el que recordó la Corte Constitucional en la sentencia T-245 de 2020 las reglas sentadas en la providencia C-313 de 2014 para que el juez constitucional pueda entrar a autorizar el servicio o tecnología excluido del PBS...

... frente a la inaplicación de las exclusiones en torno al principio de solidaridad y a la capacidad económica, la Corte Constitucional en sentencia SU508 de 2020 reiteró que en principio es el núcleo familiar quien debe apoyar a los miembros que presenten alguna dificultad, para que estos puedan gozar efectivamente de sus derechos...

En el caso bajo estudio, tal como lo concluyó la primera instancia la red de apoyo de la accionante cuenta con capacidad económica para sufragar los gastos derivados de la patología de la accionante y, por ende, no reúne todos los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para ordenar la entrega de pañales por vía constitucional,

[T2a 2021-00309 \(S\) - Derecho a la salud. Naturaleza fundamental. Características. Servicios excluidos. Debe operar el apoyo familiar.pdf](#)

TEMAS: DERECHO A LA SALUD / CARÁCTER FUNDAMENTAL / LIPECTOMÍA / REQUISITOS PARA CONCEDER EL AMPARO / DIFERENCIAS ENTRE CIRUGÍA ESTÉTICA Y FUNCIONAL.

El artículo 2° de la Ley 1751 de 2015 establece que el derecho a la salud es fundamental y autónomo, en cabeza de todos los colombianos, sin hacer distinción por un sector etario o poblacional, por lo que es susceptible de ser amparado a través de la acción constitucional...

Asimismo, el artículo 8 ibidem establece que el servicio de salud debe ser integral, prestado de manera eficiente, con calidad y oportunidad...

En un caso de connotación similar al presente en el que se solicitaba la protección de los derechos a la vida y salud de una mujer que le hicieron una cirugía de bypass gástrico y le habían prescrito el procedimiento de reducción de exceso de piel, la Corte Constitucional en sentencia T-490 de 2020 accedió al amparo pretendido al considerar que ese procedimiento no se trataba de una cirugía estética, sino que el mismo cumplía “(...) fines reconstructivos funcionales que buscan impedir afectaciones físicas y psicológicas en la vida de la actora y que le permitirán llevar una vida en condiciones dignas”.

En ese sentido, reiteró las reglas establecidas para que un procedimiento por fuera del Plan de Beneficios de Salud sea autorizado, así: “La primera regla establece que la medida para determinar en qué grado la falta de servicio es necesaria, debe enfocarse en la búsqueda por mantener unas condiciones de vida digna al paciente...

... expuso la Corte que las EPS no pueden calificar “prima facie” una cirugía estética o cosmética sin antes hacer un análisis del caso particular y de las condiciones físicas, psicológicas y funcionales del paciente, pues en algunos eventos tales procedimientos al principio pueden parecer estéticos, pero que cumplen un propósito reconstructivo funcional...

[T2a 2021-01315 \(S\) - Derecho a la salud. Vida digna. Lipectomía. Procedencia de la tutela. Requisitos. Procedimientos funcionales.pdf](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / PAGO DE INCAPACIDADES MÉDICAS / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / CONCEPTO DE REHABILITACIÓN / TRÁMITE A SEGUIR SEGÚN SEA FAVORABLE O DESFAVORABLE.

La Corte Constitucional ha dicho que la acción de tutela procede (i) cuando no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o vulnerado; (ii) cuando existiendo los mismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales, caso en el cual la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; (iii) y cuando sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, opera entonces como mecanismo transitorio de protección.

En relación con el reconocimiento de incapacidades, la Corte Constitucional³ apuntó que por regla general no es el medio idóneo para solicitarlo, sin embargo refirió que estos pagos sustituyen al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores y son una garantía para la salud del trabajador quien podrá recuperarse satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar laboralmente, su sustento y el de su grupo familiar, lo que genera la procedencia del amparo, debido a que con ello se permite la estabilización económica del trabajador.

Así, en el caso particular del señor Wilson Varón Diosca ha referido que el dinero de las incapacidades médicas garantiza sus necesidades básicas; sumado al hecho que es un trabajador independiente que se desempeña como entrenador de fútbol, su estado civil es soltero como se desprende de la historia clínica y el dictamen No. 237522 del 12-02-2021 emitido por Sura y no cuenta con una red de apoyo; hechos que no fueron controvertidos por los demandados; de ahí que someterlo a las resultas de un proceso ordinario puede lesionar sus derechos y ocasionar un perjuicio irremediable para él. (...)

Pero si lo anterior no fuera suficiente, en este proceso se observa un marcado cariz litigioso en tanto existe discrepancia respecto de la entidad que debe asumir el pago de los subsidios de incapacidades...

En el caso de que exista concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS, la administradora de fondo de pensiones podrá postergar el trámite de calificación de invalidez hasta por un término máximo de 360 días, adicionales a los primeros 180 días de incapacidad temporal reconocida por la EPS...

Pero, cuando el concepto sea desfavorable, le corresponde a la AFP realizar el trámite de la calificación de invalidez del paciente y cancelar a partir del día 181 las incapacidades médicas otorgadas a su favor, hasta la emisión del dictamen de calificación laboral (SL5170-2021).

[T2a 2021-01316 \(S\) - Seguridad social. Pago incapacidades médicas. Subsidiariedad. Procedencia tutela. Concepto de rehabilitación.pdf](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / DEFINICIÓN LEGAL / ELEMENTOS / TÉRMINO PARA CONTESTAR / CERTIFICADO CETIL / REQUISITOS Y CONTENIDO.

El derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual señala:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

A su vez, la ley estatutaria 1755 de 2015, por medio de la cual fue regulado el Derecho Fundamental de Petición, en su artículo 1º sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”

Desde otra perspectiva, el derecho de petición implica la facultad de obtener de la entidad frente a quien se hace la solicitud una respuesta a tiempo y de fondo, por ello se ha dicho que la respuesta que se dé al derecho de petición debe cumplir los siguientes requisitos: i) Ser oportuna; ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y; iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario. (...)

Mediante el Decreto 726 de 2018, fue creada la Certificación Electrónica de Tiempos Laborales – CETIL, mecanismo “a través del cual se expiden todas las certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de la entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas o cualquier otra entidad que deba expedir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y salarios...”

... advierte la Sala que razón le asiste a la accionante, toda vez que el periodo certificado no incluye los salarios de los años 1978 a 1989, los cuales deben incluirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.9.2.2.3 del Decreto 726 de 2018...

[T2a 2021-00407 \(S\) - Derecho de petición. Definición legal. Elementos. Terminos para contestar. Certificado CETIL. Requisitos y contenido](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / DEROGATORIA DE ACTO ADMINISTRATIVO / SUPRESIÓN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / EXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE / AMPARO TRANSITORIO.

La Corte Constitucional en Sentencia T-007 de 2019 reitera que es el Derecho al debido proceso uno de los Derechos Fundamentales de mayor jerarquía Constitucional y por ende su aplicación se extiende a procesos judiciales administrativos, previendo una serie de garantías constitucionales. (...)

Para garantizar a los interesados el conocimiento debido y oportuno de lo decidido por una autoridad administrativo, el legislador estableció ciertos lineamientos aceptados por la Corte Constitucional, que inciden directamente en la eficacia de estos. Lo que involucra no solo poner en conocimiento el acto a través de actuaciones como la notificación, sino, además definir las formas de oponibilidad y el momento en el que es posible controvertirlo. (...)

El principio de subsidiariedad se encuentra claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, y precisa: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Sin embargo, existen ciertas situaciones en las que por la complejidad y duración de las actuaciones se pueden ver vulnerados derechos fundamentales y en consecuencia sería la acción de tutela la idónea para desplazar a las acciones contenciosas. (...)

... la Corte Constitucional en la Sentencia T-002 de 2019 establece por regla general la improcedencia de la Acción de Tutela contra actos administrativos, por existir un medio más idóneo y eficaz, para lo cual indica:

“Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable”.

Aunado a lo anterior, concluye la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-1316 de 2001, que no todo perjuicio ocasionado deberá considerarse como irremediable, lo que lleva al operador jurídico a realizar un análisis juicioso al caso particular...

... la Corte ha destacado en sentencia T-464 de 2019, las características que llevan a vislumbrar que existe un perjuicio irremediable, estas son: (i) la inminencia de un daño, (ii) la gravedad, (iii) la urgencia y, (iv) la impostergabilidad de la tutela.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 125 y 209 de la Carta Política, la administración pública, tiene la facultad de adecuar su planta de personal de acuerdo al funcionamiento y sus necesidades; por lo tanto, puede crear, modificar, reorganizar y suprimir cargos, sin que lo anterior implique un menoscabo en las garantías y derechos fundamentales de los trabajadores inscritos en Carrera Administrativa.

Sin embargo, la Ley ha previsto ciertas medidas que buscan garantizar la estabilidad laboral de los trabajadores bajo la modalidad de Carrera Administrativa, cuando se suprima un cargo, otorgándole al afectado la posibilidad de aceptar una indemnización o la reubicación en cargo igual o equivalente.

[T2a 2021-00130 \(S\) - Debido proceso. Derogatoria acto administrativo. Supresión cargo de carrera. Procedencia excepcional de la tutela](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / PAGO INCAPACIDADES MÉDICAS / SUBSIDIARIEDAD / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / DISTRIBUCIÓN DEL PAGO SEGÚN EL TIEMPO DE INCAPACIDAD / HASTA DÍA 540, LAS AFP / POSTERIORMENTE, LAS EPS / CONCEPTO DE REHABILITACIÓN / NO INCIDE SI ES FAVORABLE O DESFAVORABLE.

De acuerdo al sistema normativo colombiano, para hacer efectivas pretensiones de carácter económico, en este caso -para obtener el pago de incapacidades- el medio idóneo, es la acción ordinaria laboral.

No obstante, se ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de incapacidades, cuando al analizar el caso individual de cada sujeto se hace imperativo la protección de los derechos fundamentales de manera inmediata. (...)

Tratándose de enfermedad de origen común, la responsabilidad del pago se distribuye según el tiempo en que se prolongue la incapacidad...

En cuanto al pago de incapacidades cuando subsista concepto de rehabilitación, la Corte Constitucional ha dejado de presente que están a cargo de las entidades que administran los recursos destinados a la seguridad social según sea el tiempo ininterrumpido de las incapacidades que se causen, independientemente de la decisión plasmada en el concepto de rehabilitación emitido por la E.P.S. (...)

Ahora bien, en cuanto a la obligación que tienen las EPS de hacerse cargo de la obligación del pago de las prestaciones económicas después del día 540, la Corte Constitucional ha referido que, hasta tanto las personas no tengan la posibilidad de acceder a la pensión de invalidez, estará a cargo de las entidades promotoras de salud el pago del auxilio de incapacidad que se causa con posterioridad a los 540 días, pues existen dolencias y secuelas

que dejan ciertas enfermedades o accidentes de origen común que obligan a las EPS a certificar incapacidades por lapsos de tiempo mucho más extensos.

[T2a 2021-00138 \(S\) - Seguridad social. Pago de incapacidades. Procedencia de la tutela. Distribución pago. Concepto de rehabilitación](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / PAGO INCAPACIDADES MÉDICAS / SUBSIDIARIEDAD / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / DEPENDE DE CADA CASO EN CONCRETO / REQUISITOS / DISTRIBUCIÓN DEL PAGO SEGÚN EL TIEMPO DE INCAPACIDAD.

De acuerdo al sistema normativo colombiano, para hacer efectivas pretensiones de carácter económico, en este caso -para obtener el pago de incapacidades- el medio idóneo, es la acción ordinaria laboral.

No obstante, se ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de incapacidades, cuando al analizar el caso individual de cada sujeto se hace imperativo la protección de los derechos fundamentales de manera inmediata. (...)

Tratándose de enfermedad de origen común, la responsabilidad del pago se distribuye según el tiempo en que se prolongue la incapacidad...

En cuanto al pago de incapacidades cuando subsista concepto de rehabilitación, la Corte Constitucional ha dejado de presente que están a cargo de las entidades que administran los recursos destinados a la seguridad social según sea el tiempo ininterrumpido de las incapacidades que se causen, independientemente de la decisión plasmada en el concepto de rehabilitación emitido por la E.P.S. (...)

La jurisprudencia constitucional ha manifestado que la Acción Constitucional de Tutela procede para el reconocimiento de pago de incapacidades cuando el reclamante no cuente con los recursos mínimos, además del auxilio reclamado para satisfacer sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar. (...)

En este sentido, la Corte Constitucional en actualizado pronunciamiento ha dejado de presente, ciertos aspectos a considerar cuando el tema de estudio recae sobre este tipo de pretensiones: i) la edad del presunto afectado, ii) su situación económica, iii) el estado de salud del accionante, iv) el grado de afectación al derecho que se pretende proteger y v) la actividad administrativa adelantada para obtener la protección a sus derechos.

[T2a 2021-00443 \(S\) - Seguridad social. Pago de incapacidades. Procedencia de la tutela. Análisis de cada caso en concreto. Requisitos](#)

[T2a 2021-00443 \(S\) - Seguridad social. Pago de incapacidades. Procedencia de la tutela. Análisis de cada caso... ACLARACION DE VOTO.pdf](#)